

---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los (24) veinticuatro días del mes de agosto de (1998) mil novecientos noventa y ocho. -----

---Visto para resolver en definitiva el recurso de revisión numero 011/98 REV promovido por el Lic. JOSE DE JESUS TRUJILLO ARAGON representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, en contra del acuerdo tomado por dicho consejo en la sesión ordinaria celebrada el día (16) dieciséis del mes de agosto de (1998) mil novecientos noventa y ocho, relativo a no registrar la candidatura de la C. MARIA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ al cargo de octavo Regidor suplente por el principio de Mayoría Relativa presentada por dicho Partido, y:-----

----- CONSIDERANDO -----

---I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la constitución Política del Estado de Sinaloa, 48, 201 y 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---III.- En concepto de agravio el partido inconforme en primer término reclama la resolución de fecha (16) dieciséis de agosto de (1998) mil novecientos noventa y

ocho, del Consejo Municipal Electoral con residencia en Mazatlán, sustancialmente en lo que respecta a su candidato a octavo Regidor Suplente la C. MARÍA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ que fue desechada su aceptación de registro de candidatura debido a que el consejo al analizar su documentación presentada se observó con diferencias en cuanto a la fecha asentada en el acta de nacimiento y la correspondiente en la credencial para votar. Es decir, en el acta de nacimiento, en la solicitud de registro y en la planilla aparece que la precitada persona nació en 1932 y en la credencial para votar aparece que nació en 1938. -----

---Así mismo menciona que lo agravia la resolución en el hecho de que el Consejo puso incompletos los nombres de los integrantes de la planilla, abreviando los segundos nombres. -----

---La cuestión a resolver en la especie es determinar si la diferencia en los datos de la fecha de nacimiento de la candidata a octavo Regidor propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, localizados en la confrontación del acta de nacimiento con los datos de la credencial de elector es razón suficiente para justificar la negativa de registro de su candidatura. -----

----Igualmente en esta resolución se deberá determinar si es correcto que el Consejo Municipal Electoral abrevien los nombres de algunos de los integrantes de la planilla a Presidente Municipal y Regidores. -----

----Establecido lo anterior este Tribunal procede ahora al análisis de los agravios expresados por el partido recurrente con los resultados que se consignan enseguida. -----

----Es fundado el agravio puesto que la diferencia en la fecha de nacimiento que se presenta en la credencial de elector y en el acta de nacimiento, es un simple error que en modo alguno tiene mayor significación jurídica. -----

----La conclusión anterior encuentra su apoyo en el hecho de que el artículo 113 de la Ley Electoral del Estado exige como datos para la solicitud del registro de candidatura lo siguiente: apellido paterno, materno y nombre completo, Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se les postula, además de la aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia de los candidatos propietario y suplentes en su caso. -----

----Por lo tanto cuando el candidato reúna estos requisitos no habrá impedimento legal alguno para que le sea otorgado su registro y su consecuente constancia de registro, toda vez que, a la luz del artículo precitado no se aprecia que las diferencias que resultan de la confrontación documental pueda ser determinante para el registro de un candidato. -----

---De los documentos que se encuentran contenidos en el expediente del presente recurso, es decir la solicitud de candidatura, acta de nacimiento y credencial para votar correspondiente, documentos públicos estos dos últimos que merecen valor de prueba plena en atención a lo dispuesto por los artículos 243 fracción II, y 244 de la Ley Electoral, resulta la certidumbre y convicción de que en el presente caso se trata de la misma persona aún cuando existan diferencias en su fecha de nacimiento, que bien visto no son en realidad significativas ni trascendentes, sino que constituyen meras incorrecciones, que si bien son reveladoras de la falta de cuidado que tuvieron los organismos encargados de expedirlas, no logran poner en duda que estos documentos se refieren a la misma persona. -----

----En otro orden de ideas, este tribunal estima que son fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente en cuanto a las abreviaciones de los segundos nombres de algunos de los integrantes de la planilla a Presidente Municipal y

Regidores por Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.-----

---En virtud de lo anterior se declaran procedentes los agravios presentados por el partido recurrente en cuanto a la negativa del registro de la candidata a octavo Regidor suplente la C. MARIA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ y la anotación incompleta de los nombres de los integrantes de la planilla de dicho partido. -----

---Por lo antes expuesto y con apoyo en los preceptos legales invocados y además con fundamento en los artículos 2, 47 último párrafo, 68, 73 fracción III, 110,111,113,114,203,208,218 fracción II, 221,222,223,225,226,236,237,240,245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

-----PUNTOS RESOLUTIVOS -----

---PRIMERO.- Son fundados los agravios y procedente el recurso. -----

---SEGUNDO.- En consecuencia se revoca el acuerdo relativo por el cual se desechó el registro de la C. MARÍA DEL CARMEN RAMOS DOMINGUEZ, como candidato a octavo regidor suplente integrante de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y se declara procedente su registro. En cuanto a la anotación incompleta de los nombres de los candidatos se ordena al Consejo haga las correcciones correspondientes. -----

-----TERCERO.- Con fundamento en la fracción séptima del artículo 226 de la Ley Estatal Electoral se ordena al Consejo Municipal Electoral del municipio de Mazatlán, Sinaloa para que en un término de (72) setenta y dos horas contadas apartar de la notificación de la presente resolución, la acate e informe de su cumplimiento a este Tribunal. -----

---CUARTO: Notifíquese. -----

---Así ante el Secretario que autoriza y da fe, lo resolvió por UNANIMIDAD DE 9 (nueve) votos el pleno de este Tribunal Estatal Electoral compuesto por Lic. Manuel Díaz Salazar, Lic. Oscar Antonio Alarid Navarrete, Lic. Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Lic. Sergio Sandoval Matsumoto, lic. Francisco Javier Cervantes López, Lic. Francisco Xavier García Félix, Lic. Rene González Obeso, Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade y Lic. Ismael Arenas Espinoza Ponente de la Sala Sur.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL